

MA&A INFORMA SOBRE OBLIGACIÓN DE REPORTE AL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS, SII



I. INTRODUCCIÓN

Los contribuyentes que mantengan inversiones en el exterior, sea que lleven contabilidad completa (por ejemplo, sociedades) o que no tengan esa obligación (por ejemplo, personas naturales que no tengan la inversión registrada en una contabilidad) están sujetos a **obligaciones accesorias de reporte** ante el Servicio de Impuestos Internos (“SII”), en particular, la **“Declaración Jurada Anual Sobre Operaciones en el Exterior”**¹ (“DJ N°1929”), cuyo detalle se explica a continuación.

1) Según Resolución Exenta SII N° 120 del 26 de diciembre de 2016 y sus modificaciones, y los Instructivos y Circulares emitidos por el SII.

II. CONTRIBUYENTES OBLIGADOS.

Los contribuyentes con domicilio o residencia en Chile, establecimientos permanentes de entidades extranjeras y personas no residentes que operen en el país, que realicen una inversión u operaciones en el exterior, o a quienes les resulten atribuibles rentas del exterior.

III. INFORMACIÓN A REPORTAR.

2.1. Operaciones en el exterior que deben ser informadas:

- a)** Inversiones en el exterior, independiente de si éstas hubieran generado rentas en el ejercicio, o si hubieran resultado o no afectadas con impuestos en el extranjero;
- b)** Inversiones en el exterior en entidades extranjeras² controladas a las que se refiere el artículo 41 G de la LIR (rentas pasivas), independientemente de si éstas hubiera o no percibido o devengado rentas pasivas durante el ejercicio;
- c)** Operaciones que no requieren de una inversión, que generen rentas del exterior;
- d)** Operaciones realizadas en el exterior a través de un establecimiento permanente, independientemente de que éste hubiera percibido o devengado rentas durante el ejercicio; y,
- e)** Otras operaciones en el exterior no señaladas en las letras anteriores, realizadas por cuenta propia, a través de un tercero o respecto de las cuales tenga la calidad de beneficiario.

2) Para AT 2024, según las instrucciones de llenado, se debe incorporar la dirección del domicilio que la persona no residente, entidad extranjera o establecimiento permanente, tiene en el país extranjero.

Cabe señalar que, dentro de la información a reportar, también se incluyen “Seguros, derechos, activos, u operaciones, contratados, transados, situados o realizados en el exterior por el declarante, o personas relacionadas, cuyos beneficiarios y/o asegurados, sean a su vez, otras personas relacionadas, o bien, en beneficio del propio declarante.”

2.2. Operaciones en el exterior que deben ser informadas:

- a)** Rentas³ del exterior, sin importar si éstas han sido remesadas o no al país, se encuentran radicadas en el exterior, han beneficiado a un relacionado del declarante, o si han sido reinvertidas en el extranjero. En este último caso, deberá informarse, adicionalmente, la inversión realizada en el exterior con dichas rentas;
- b)** Rentas pasivas percibidas o devengadas por una entidad extranjera controlada;
- c)** Rentas percibidas o devengadas por un establecimiento permanente en el exterior;
- d)** Pérdidas o resultados negativos generados por el declarante por operaciones en el exterior; y,
- e)** Otras rentas respecto de cualquier operación en el exterior, percibidas por una persona en calidad de beneficiario.

Todos **los montos deben ser declarados en pesos chilenos** (\$). En el caso de operaciones y/o cantidades en moneda extranjera, deberá utilizarse para efectos de su conversión a moneda local, el tipo de cambio o paridad vigente al 31 de diciembre del año respectivo que se informa, según publicación del Banco Central de Chile.

3) Entiéndese por rentas: Rentas, ingresos, utilidades, regalías, sueldos, salarios, remuneraciones, participaciones, asignaciones y cualquier beneficio que rinda una cosa o actividad y todos los beneficios, utilidades e incrementos de patrimonio que se perciban o devenguen, incluyendo las ganancias de capital, cualquiera que sea su naturaleza, origen o denominación.

2.3. Información sobre Rentas Pasivas.

Si un contribuyente ejerce control sobre una o más entidades en el extranjero, según lo establecido en el Artículo 41 G de la Ley de Impuesto a la Renta ("LIR"), y las rentas generadas por estas entidades superan en conjunto las UF 2.400, considerando el porcentaje de participación del contribuyente en cada una de ellas, el contribuyente deberá informar dichas rentas sobre base devengada,⁴ conforme al valor de la UF al cierre del ejercicio.

En caso contrario, si las rentas generadas por la(s) entidad(es) al contribuyente, conforme a su porcentaje de participación, no superan en su conjunto las UF 2.400, solo deberá declarar sus rentas sobre base percibida.⁵

IV. PLAZO DE PRESENTACIÓN.

La DJ N° 1929 se presenta anualmente a más tardar en el mes de junio. Para AT 2024, se deberá presentar hasta el **28 de junio**, respecto de las operaciones o cantidades que correspondan al año anterior.

V. INFRACCIONES Y SANCIONES.

De conformidad con la Circular N°48 de 2022,⁶ se describen los hechos u omisiones que pueden verificarse en la presentación u omisión de la DJ N°1929.

Las infracciones asociadas a esta declaración jurada son, principalmente, las siguientes:

- Declaración no presentada
- Declaración presentada fuera de plazo (extemporánea)
- Declaración jurada presentada en forma incompleta
- Declaración jurada presentada en forma errónea

4)Conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la LIR, el devengo ocurre cuando se tiene un título o derecho, independiente de su exigibilidad y que constituye un crédito sobre su titular.

5) La renta se percibe cuando ingresa materialmente al patrimonio de una persona.

6) Las instrucciones impartidas a través de la Circular N° 48 de 2022 serán vinculantes para los funcionarios, respecto de las infracciones cometidas a partir de su publicación en extracto en el Diario Oficial, hecho que se verificó el día martes 18 de octubre de 2022.

Para cada caso, la misma Circular N° 48 precitada, señala que a las infracciones descritas corresponderá aplicar las sanciones correlativas, las que no son acumulables, según el principio de especialidad.⁷

Las sanciones se establecen en consideración al contribuyente obligado a presentar la declaración jurada y se trata de sanciones pecuniarias y/o penales.

Mayor detalle respecto a las infracciones y sanciones, se acompañan en Anexo a continuación.

SANCIONES APLICABLES POR INCUMPLIMIENTO EN LA PRESENTACION DE LA DJ N° 1929

	Artículo 33 bis, N°2, del Código Tributario (aplicable a contribuyentes de primera categoría).	Artículo 41 A N°6 de la LIR (aplicable a contribuyentes con derecho a crédito por impuestos pagados en el exterior).	Artículo 41 G letra F) de la Ley sobre Impuesto a la Renta (Entidades Controladas).	Hipótesis residuales y normas de aplicación general.
Descripción	El art. 33 bis, N°2, del CT dispone que los contribuyentes deberán informar, entre otros, el monto y tipo de inversión, del país o territorio en que se encuentre, mediante la presentación de una declaración jurada, hasta el 30 de junio de cada año comercial, respecto de todos los montos invertidos en el extranjero durante el año comercial anterior.	El art. 41 A N°6 de la LIR dispone que los contribuyentes que realicen inversiones en el exterior respecto de las cuales se produzca derecho a crédito por los impuestos soportados en el extranjero, deberán informar al SII el tipo de inversión, rentas obtenidas e impuestos extranjeros asociados.	El art. 41 G letra F) de la LIR dispone que los contribuyentes o patrimonios de afectación con domicilio, residencia o constituidos en Chile, que directa o indirectamente controlen entidades sin domicilio ni residencia en el país, deberán informar al SII.	Toda operación que no corresponda a inversiones en el exterior, aun cuando deban ser informadas mediante la DJ N°1929, no serán sancionadas de acuerdo con las disposiciones legales referidas.

7) Conforme a dicho principio, de concurrir respecto de una misma declaración jurada N°1929 dos o más infracciones, deberá aplicarse solo la sanción más grave.

Sujeto obligado	Contribuyentes de primera categoría, cualquiera sea la forma en que determinen su renta.	Contribuyentes que realicen inversiones en el exterior respecto de las cuales se tenga, eventualmente, derecho a crédito por los impuestos soportados en el extranjero.	Contribuyentes o patrimonios de afectación con domicilio, residencia o constituidos en Chile que controlen entidades en el exterior, que no tengan domicilio ni residencia en el país.	Contribuyentes con beneficios empresariales, rentas del trabajo independiente, rentas del trabajo dependiente, honorarios en calidad de consejero, rentas de artistas y deportistas, pensiones, rentas procedentes de funciones públicas y rentas de estudiantes.
Objeto de la obligación	Entregar la información a través de la DJ N°1929 ("DJ").			
Conductas sancionadas	Declaración no presentada, declaración presentada fuera de plazo o declaración presentada en forma incompleta o errónea.			En estos casos, se debe distinguir entre las siguientes infracciones: a) El retardo u omisión de la presentación de la DJ. b) La presentación de una DJ en forma incompleta o errónea.
Sanciones pecuniarias	Multa de 10 UTA, incrementada con 1 UTA adicional por cada mes de retraso, con tope de 100 UTA. ⁸	Multa de 10 UTM, ⁹ incrementada con 1 UTM adicional por cada mes de retraso, con tope de 100 UTM.	Multa de 10 a 50 UTA. ¹⁰ Con todo, dicha multa no podrá exceder del límite mayor entre el equivalente al 15% del capital propio ¹¹ del contribuyente determinado conforme al art. 41	En estos casos, se debe distinguir entre las siguientes sanciones: a) El retardo u omisión en la presentación de la DJ será sancionado con multa de 1 UTM a 1 UTA. Sin perjuicio de lo anterior, si requerido

8) Para estos efectos, se consideró el valor de la Unidad Tributaria Anual (UTA) al mes de abril de 2023, equivalente a \$748.656. 10 UTA = \$7.486.560. 100 UTA = \$74.865.600.

9) Para estos efectos, se consideró el valor de la Unidad Tributaria Mensual (UTM) al mes de abril de 2023, equivalente a \$62.388. 10 UTM = \$623.880 100 UTM = \$6.238.800.

10) 10 UTA = \$7.486.560. 50 UTA = \$37.432.800.

11) De acuerdo con lo dispuesto por el N°10 del artículo 2° de la LIR, se entiende por capital propio tributario "el conjunto de bienes, derechos y obligaciones, a valores tributarios, que posee una empresa. Dicho capital propio se determinará restando al total de activos que representan una inversión efectiva de la empresa, el pasivo exigible, ambos a valores tributarios. Para la determinación del capital propio tributario deberán considerarse los activos y pasivos valorados conforme a lo señalado en el artículo 41, cuando corresponda aplicar dicha norma. // Tratándose de una empresa individual, formarán parte del capital propio tributario los activos y pasivos del empresario individual que hayan estado incorporados al giro de la empresa, debiendo excluirse los activos y pasivos que no originen rentas gravadas en la primera categoría o que no correspondan al giro, actividades o negocios de la empresa".

de la LIR o el 5% de su capital efectivo.

Dicho límite aplica a todos los casos sin excepción, es decir, frente a la no presentación de la DJ o a su presentación fuera de plazo o de forma incompleta o errónea, y se aplicará conforme al principio de proporcionalidad, considerando el tipo de incumplimiento y su gravedad según el siguiente detalle:

i) Declaración no presentada: La omisión en presentar la DJ se sancionará con la multa máxima aplicable, no pudiendo exceder nunca de 50 UTA¹³. La presentación de la DJ después que el SII haya notificado la multa, no transforma la infracción de “declaración no presentada” a “declaración extemporánea” (fuera de plazo).

ii) Declaración jurada presentada fuera del plazo (extemporánea): Será sancionada con una multa que

apercibimiento por el SII, el contribuyente no da cumplimiento a lo requerido por el plazo de 30 días, se le aplicará, además, una multa de hasta 0,2 UTM por cada mes o fracción de mes de atraso y por cada persona que se ha omitido, o respecto de la cual se haya retardado la presentación respectiva. Con todo, la multa máxima que corresponda aplicar no podrá exceder a 30 UTA.

12 De acuerdo con lo dispuesto en el N°5 del artículo 2° de la LIR, se entiende por capital efectivo “el total del activo, con exclusión de aquellos valores que no representan inversiones efectivas, tales como, valores intangibles, nominales, transitorios y de orden”.

13) 50 UTA = \$36.511.800.

se aplicará de manera progresiva, considerando el retardo en su presentación, según la siguiente tabla:

Hasta 45 días de retraso	Desde 46 días de retraso y hasta 90 días de retraso	Desde 91 días de retraso en adelante
15 UTA ¹⁴	20 UTA ¹⁵	30 31 UTA ¹⁶

iii) Declaración jurada presentada en forma incompleta o errónea:

Será sancionada teniendo en consideración la circunstancia de si se ha presentado o no la correspondiente declaración rectificatoria.

- Si se ha presentado la declaración rectificatoria, se sancionará con multa de 10 UTA cada declaración rectificatoria presentada fuera del plazo original o del prorrogado, hasta un máximo de 50 UTA cualquiera sea el número de rectificadoras, correspondientes al mismo periodo.
- Si es el SII el que detecta que se ha presentado una declaración de forma incompleta o errónea y el contribuyente no ha presentado la declaración rectificatoria, la sanción aplicable será de 30 UTA.

14) 15 UTA = \$6.953.540.

15) 20 UTA = \$14.604.720.

16) 30 UTA = \$21.907.080

			<ul style="list-style-type: none"> Se debe tener presente que no se aplicará multa alguna en los casos que el contribuyente haya corregido su declaración antes del 30 de junio, o del plazo prorrogado, según corresponda. 	
Sanciones Penales	Cabe tener presente que, en caso de que la Declaración Jurada N° 1929 sea maliciosamente falsa, la sanción aplicable es de 50 al 300% del valor del tributo eludido + presidio en sus grados medio a máximo.			
Procedimiento para la aplicación de la sanción	La referida multa se aplicará por el Tribunal Tributario y Aduanero (TTA) conforme al procedimiento general establecido en el art. 161 del CT.	La referida multa se aplicará por el TTA conforme al procedimiento general establecido en el art. 161 del CT.	La aplicación de la multa se someterá al procedimiento establecido en el N°1 del art. 165 del CT, es decir, deberá girar de forma inmediata. Por lo anterior, bastará que el SII haya tomado conocimiento del incumplimiento, por cualquier fuente de información, sin necesidad de otra gestión que la emisión del giro y su notificación en conformidad a la ley.	<p>En estos casos, se debe distinguir entre los siguientes procedimientos:</p> <p>a) El retardo u omisión en la presentación de la DJ se someterá al procedimiento establecido en el N°1 del art. 165 del CT, es decir, giro inmediato.</p> <p>Por lo anterior, bastará que el SII haya tomado conocimiento del incumplimiento, por cualquier fuente de información, sin necesidad de otra gestión que la emisión del giro y su notificación en conformidad a la ley.</p> <p>b) La presentación de una DJ en forma incompleta o errónea se someterá al procedimiento establecido en el N°2 del art. 165 del CT, es decir, se deberá notificar personalmente o por cédula la infracción y una vez transcurrido el plazo de 15 días hábiles contados desde dicha notificación, se deberá girar la multa.</p>

V. INFRACCIONES Y SANCIONES.

El presente reporte ha sido preparado en consideración a las normas legales y reglamentarias de las leyes pertinentes.

La información contenida en el presente reporte es exclusivamente para uso informativo y no constituye una asesoría tributaria ni legal por parte de Mena Alessandri & Asociados.

De la misma manera, el presente reporte no implica una opinión ni recomendación por parte de Mena Alessandri & Asociados respecto de la situación particular de los receptores del mismo, ni sobre la aplicación de las citadas normas y regulaciones a dichos receptores.



© Mena | Alessandri www.maabogados.cl/
Rosario Norte 555, oficina 601, Las Condes, Santiago Chile
contacto@maabogados.cl
(+56) 2 3239 6730

El presente reporte ha sido preparado en consideración a las normas legales y reglamentarias de las leyes pertinentes y conforme nuestra experiencia y práctica en casos similares.

La información contenida en el presente reporte es exclusivamente para uso informativo y no constituye una asesoría tributaria ni legal por parte de Mena Alessandri & Asociados.

De la misma manera, el presente reporte no implica una opinión ni recomendación por parte de Mena Alessandri & Asociados respecto de la situación particular de los receptores del mismo, ni sobre la aplicación de las citadas normas y regulaciones a dichos receptores.